



Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abg. Director

Una Paz duradera solo puede alcanzarse
Si se basa en la justicia social

Pg. 1 de 12

Señores

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Cali-Valle

REFERENCIA: **RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA**
DEL 28 DE MARZO DEL 2025

Demandante: **HABITANTES BARRIO MARÍA AUXILIADORA DE CANDELARIA**

Demandados: **MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE y ACUAVALLE SA ESP**

Radicado: 76001-33-33-011-2020-00229-00

Email: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

abril 3 del 2025

MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N°220817 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, me permito presentar recurso de apelación de la sentencia del 28 de marzo del 2025, notificada electrónicamente el día 31 de marzo del 2025, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, impugnación que se fundamenta en los siguientes argumentos.

1. ASUNTO DE CONTROVERSIA

1.1 El presente caso, tuvo como punto de controversia **DETERMINAR** si existe o no responsabilidad del Estado como consecuencia de la **FALTA DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN** de **dos (2) estructuras de TANQUES ELEVADOS** que se encontraban viejos y oxidados y que el prestador del servicio Acuavalle SA ESP utilizaba para abastecer el agua y lucrarse de dichas **ESTRUCTURAS QUE REPRESENTABAN RIESGO SOCIAL** y que se encontraban ubicadas en pleno centro del barrio residencial María Auxiliadora de Candelaria – Valle, generándose el colapso o caída de una de las estructuras de los tanques en un movimiento sísmico del día 22 de febrero del 2019, PUES con **anterioridad al colapso del tanque** los habitantes de la localidad habían interpuesto una serie de quejas advirtiendo del mal estado de los tanques y de los sonidos que producían sus estructuras, ya que inclusive 8 (ocho) días antes de su desplome – 14 de febrero del 2019, se había producido otro movimiento sísmico, SIN QUE ni las autoridades municipales de Candelaria – Valle como tampoco el prestador del servicio Acuavalle SA ESP **EVALUARAN LA ESTRUCTURA DE SUS TANQUES**, con el fin de que se determinaran **SI REQUERÍAN O NO UN REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL O SIMPLEMENTE TOMAR LA DECISIÓN DE NO VOLVERLOS A LLENAR POR SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD** hasta comprobar sus condiciones u estado. **DESPLOME DEL TANQUE ELEVADO**



Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abg. Director

Una Paz duradera solo puede alcanzarse
Si se basa en la justicia social

Pg. 2 de 12

que **creo pánico y angustia** en los moradores del sector residencial junto con daños materiales en las viviendas aledañas al tanque. ADEMÁS de que los habitantes de la localidad de María Auxiliadora **CONTINUARON múltiples años viviendo en pánico y con la zozobra que les produce EL TANQUE QUE AUN QUEDÓ EN PIE** y que hasta la fecha en la que se presentaron los alegatos de conclusión – febrero del 2023 el TANQUE ELEVADO continuaba sin ser desmantelado ni por las autoridades municipales ni por el prestador del servicio, **tornando en indeseable la convivencia y domicilio de los demandantes en un sector colindante a una estructura que les representa un riesgo mortal para sus seres queridos** y generadora de zozobra, angustia y pánico.

2. PUNTOS DE CENSURA DE LA SENTENCIA

2.1 Se censura enérgicamente que en la sentencia objeto de alzada, el hecho de que pese a que el despacho encontrara plenamente probado la **FALTA DE MANTENIMIENTO** de los **tanques elevados** y las **QUEJAS instauradas por los habitantes** de la localidad **advirtiendo sobre el mal estado de los tanques**. NO OBSTANTE, el despacho frente a tan evidente falla del servicio terminara argumentando que el colapso del tanque elevado ocurrido el día 22 de febrero del 2019 fue producto de las fuerzas naturales específicamente del movimiento telúrico reportado y que tal situación configuraba un eximente de responsabilidad. De tal manera que con dicho argumento, el despacho desconoció principios de suma relevancia en cuanto a la **PREVENCIÓN DEL RIESGO** como el contemplado en el **DECRETO 93 DE 1998** “POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES” infringiéndose los Art. 1, 3, 5, 6 y 7, todo vez que los demandados **CONOCÍAN DE LA FALTA DE MANTEAMIENTO Y DETERIORO DE LA ESTRUCTURA QUE COLAPSO** y aun así los demandados **OPTARON POR NO HACER NADA RESPECTO A LOS MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS A LAS ESTRUCTURAS** y dejar de esta manera que el riesgo de colapso se materializara. YA QUE INCLUSIVE 8 (ocho) días antes de su desplome se había producido otro movimiento sísmico – 14 de febrero del 2019 que también fue aludido en la SENTENCIA, SIN QUE ni las autoridades municipales de Candelaria – Valle como tampoco el prestador del servicio Acuavalle SA ESP **EVALUARAN LA ESTRUCTURA DE SUS TANQUES**, con el fin de que se determinaran **SI REQUERÍAN O NO UN REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL O SIMPLEMENTE TOMAR LA DECISIÓN DE NO VOLVERLOS A LLENAR POR SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD** hasta comprobar sus condiciones u estado. SUMADO a que en la SENTENCIA objeto de alzada se



Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abg. Director

Una Paz duradera solo puede alcanzarse
Si se basa en la justicia social

Pg. 3 de 12

desconoció la postura CLARA y CONCRETA que jurisprudencialmente ha sostenido la máxima corporación en la jurisdicción contenciosa administrativa en cuanto a la **“PREVENCIÓN DEL RIESGO Y ATENCIÓN DE DESASTRES NATURALES”** YA QUE precisamente el H. Consejo de Estado en **sentencia del 26 de junio del 2014, Rad 17001-23-31-000-1999-00473-01, CP Stella Conto Díaz Del Castillo, Indicó que: se deben realizar las obras o mantenimientos preventivos para mitigar los riesgos o efectos que puedan causar un fenómeno natural en determinadas estructuras y que cuando no se realizan, no se puede exonerar alegando la ocurrencia del fenómeno natural – fuerza mayor.** Todo vez que en el presente caso, los demandados - Acuavalle SA ESP y Municipio de Candelaria – Valle, **CONOCÍAN DE LA FALTA DE MANTEAMIENTO Y DETERIORO DE LA ESTRUCTURA QUE COLAPSO** y aun así los demandados **OPTARON POR NO HACER NADA RESPECTO A LOS MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS A LAS ESTRUCTURAS** y *dejar de esta manera que el riesgo de colapso se materializara.* YA QUE INCLUSIVE 8 (ocho) días antes de su desplome se había producido otro movimiento sísmico – 14 de febrero del 2019 que también fue aludido en la SENTENCIA, SIN QUE ni las autoridades municipales de Candelaria – Valle como tampoco el prestador del servicio Acuavalle SA ESP **EVALUARAN LA ESTRUCTURA DE SUS TANQUES**, con el fin de que se determinaran **SI REQUERÍAN O NO UN REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL O SIMPLEMENTE TOMAR LA DECISIÓN DE NO VOLVERLOS A LLENAR POR SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD** hasta comprobar sus condiciones u estado, por tal razón el eximente de responsabilidad de la fuerza mayor que les fue decretado en la SENTENCIA de primera instancia **no les resultaba operable** a favor de los demandados y por ende el despacho debió declarar la responsabilidad patrimonial.

Dijo el Juzgado.

Sentencia objeto de alzada – Página 46

*“Para el caso, si bien se demostró que Acuavalle gestionó actividades de lavado y desinfección de los tanques de almacenamiento de agua ubicados en el barrio Maria Auxiliadora del Municipio de Candelaria, lo cierto es que frente a la estructura, **NO DEMOSTRÓ QUE HAYA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN DE REVISAR Y REALIZAR EL MANTENIMIENTO NECESARIO**, PESE A QUE LOS HABITANTES DEL SECTOR HABÍAN SOLICITADO CON ANTERIORIDAD AL EVENTO SU REVISIÓN (2005 y*



Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abg. Director

Una Paz duradera solo puede alcanzarse
Si se basa en la justicia social

Pg. 4 de 12

2017), y que el ingeniero Cesar Augusto Chicaiza Lozada **encargado del mantenimiento de Acuavalle, HABÍA SUGERIDO** en el oficio del 10 de mayo de 2018 (antes del evento), **QUE SE REALIZARA LAS EVALUACIONES PERTINENTES DEL ESTADO DE LAS ESTRUCTURAS 2 VECES POR MES, para realizar el control de los mismos**”.

“De lo anterior, es posible concluir que **Acuavalle INCURRIÓ EN UNA FALLA DEL SERVICIO EN CUANTO OMITIÓ REALIZAR LAS LABORES DE REVISIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA ESTRUCTURA DEL TANQUE DE AGUA QUE COLAPSÓ EL 22 DE FEBRERO DE 2019**; sin embargo, no puede el despacho pasar por alto, que el desplome de la estructura **coincidió en la fecha y hora con el sismo reportado por el Servicio Geológico Colombiano**, con epicentro en Ecuador, de magnitud de 7.7 grados en escala de Richter y profundidad de 152 kilómetros, aspecto sobre el cual, según los estudios técnicos realizados por ingeniero especialista en estructuras, fue la causa raíz del evento del desplome”.

“De manera que, si el evento sísmico fue la causa del desplome del tanque de agua, **tal circunstancia constituye un hecho de la naturaleza, que exonera de responsabilidad a las demandadas** por constituir un evento de fuerza mayor, al ser una situación externa ajena a su actividad e irresistible”.

Sentencia objeto de alzada – Página 39

Por otro lado, **en cuanto a los eventos sísmicos se acreditó:**

“El Servicio Geológico Colombiano reportó el **14 de febrero de 2019, un temblor de magnitud 4.7 grados**, con epicentro en el Municipio de Bagadó, Departamento de Chocó, registrado a las 16:09 horas, que se sintió fuerte en poblaciones aledañas como el Valle del Cauca”.

“El Servicio Geológico Colombiano reportó en sus redes sociales que **el 22 de febrero de 2019, un evento sísmico** internacional sentido en Colombia, a las 5:17 hora local, de magnitud 7,7 y profundidad de 152 km ocurrido en Paolra, Ecuador, que se sintió en Bogotá y varias regiones del país”.



Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abg. Director

Una Paz duradera solo puede alcanzarse
Si se basa en la justicia social

Pg. 5 de 12

Ha dicho el Consejo de Estado – Tema:

*Ausencia de obras o mantenimientos preventivos para mitigar los riesgos o efectos que puedan causar un **fenómeno natural**.*

Consejo de Estado, Sentencia del 26 de junio del 2014, Rad 17001-23-31-000-1999-00473-01, CP Stella Conto Díaz Del Castillo.

“En consecuencia, es claro para la Sala que EL DESLIZAMIENTO DE TIERRA QUE ACABO CON LAS VIDAS DE LOS FAMILIARES DE LOS DEMANDANTES, aunque **PUEDE CATALOGARSE COMO UN DESASTRE NATURAL**, lo cierto fue que con **POSTERIORIDAD SE REALIZARON LAS OBRAS DIRIGIDAS A MITIGAR LOS RIESGOS, LAS QUE HABRÍA SIDO POSIBLE EFECTUAR CON ANTELACIÓN**, no queda sino concluir sobre **LA PREVISIBILIDAD DEL RIESGO**”.

Dice el decreto 93 de 1998.

Decreto 93 de 1998 “Por el cual se adopta el Plan Nacional para la Prevención y atención de desastres”

Artículo 1º.- El Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, que se expide por medio del presente Decreto, tiene como objeto **orientar las acciones del Estado** y de la sociedad civil para la **prevención y mitigación de riesgos**, los preparativos para la atención y recuperación en caso de desastre, contribuyendo a **reducir el riesgo** y al desarrollo sostenible de las comunidades vulnerables ante los eventos naturales y antrópicos.

Artículo 3º.- Son objetivos del Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres:

1. La reducción de riesgos y prevención de desastres. Para mejorar la acción del Estado y la sociedad con **finés de reducción de riesgos y prevención de desastres**, se debe **profundizar en el conocimiento de las amenazas naturales y causadas por el hombre accidentalmente**, analizar el grado de vulnerabilidad de los asentamientos humanos y determinar las zonas de riesgo, con el fin de identificar los escenarios potenciales de desastre y **formular las medidas para prevenir o mitigar sus efectos** mediante el fortalecimiento institucional y a través de las acciones de mediano y corto plazo que se deben establecer en los procesos de planificación del desarrollo a nivel sectorial, territorial y de ordenamiento a nivel municipal.



Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abg. Director

Una Paz duradera solo puede alcanzarse
Si se basa en la justicia social

Pg. 6 de 12

Artículo 5º.- Los principios generales que orientan la acción de las entidades nacionales y territoriales en relación con la elaboración, ejecución y seguimiento del Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres son: La descentralización. La Nación y las **entidades territoriales** ejercerán libremente y autónomamente **sus funciones en materia de prevención y atención de desastres.**

Artículo 6º.- Las estrategias generales del Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres son:

El conocimiento sobre riesgos de origen natural y antrópico. La investigación y **el conocimiento sobre riesgos** de origen natural y antrópico constituyen la base tanto para la toma de decisiones como para la incorporación del criterio de **prevención y mitigación** en los procesos de planificación.

Artículo 7º.- La descripción de los principales programas que el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres debe ejecutar es la siguiente:

1. Programas para el **conocimiento sobre riesgos de origen natural** y antrópico.

1.2. **Evaluación de riesgos.** Se deben desarrollar instrumentos metodológicos para la evaluación de amenazas, vulnerabilidades y **riesgos con fines de prevención y mitigación.**

2.2 Se censura con mayor rigor que en la sentencia objeto de alzada, se desconociera un elemento tan evidente como lo fue el DAÑO, ya que incluso en la SENTENCIA se reconoce que se **TUVIERON QUE DESPLEGAR PRIMEROS AUXILIOS PSICOLÓGICOS** por parte del municipio de Candelaria – Valle para atender a los moradores de la localidad María Auxiliadora de Candelaria – Valle que estaban impactados con lo acontecido, como TAMBIEN retirar las acometidas eléctricas que creaban pánico y zozobra por el riesgo de electrocución para los miembros de la comunidad. INCLUSIVE la SENTENCIA (**folio 30 de la sentencia**) aludió a los TESTIMONIOS de: **PAULA ANDREA LARRAHONDO MINA, ROBERT MILTON HOLGUÍN GONZÁLEZ y ROSA VICTORIA LÓPEZ NARVÁEZ** que dieron cuenta de las **ALTERACIONES ANÍMICAS Y A SUS PROYECTOS DE VIDA QUE SUFRIERON**



Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abg. Director

Una Paz duradera solo puede alcanzarse
Si se basa en la justicia social

Pg. 7 de 12

EL GRUPO DE LOS DEMANDANTES COMO CONSECUENCIA DEL PÁNICO O ZOZOBRA QUE PRODUJO EL COLAPSO DEL TANQUE ELEVADO Y LA PERMANENCIA DE UNA ESTRUCTURA EN LA LOCALIDAD hasta el punto de hacer indeseada su permanencia en sus hogares por la intranquilidad que experimentan por la estructura elevada que aún sigue de pie, PESE a que el Concejo Municipal de Candelaria Valle y el prestador del servicio - Acuavalle SA ESP **se habían comprometido a desmontar cuanto antes el tanque elevado que aún quedaba en pie y que era generador de zozobra, angustia y pánico para la comunidad.** NO OBSTANTE el despacho de una manera incomprensible termino argumentando que no se había probado el elemento DAÑO pese a la existencia del abundante material probatorio anteriormente aludido y que acreditaba contundentemente dicho elemento de la responsabilidad del Estado.

Dijo el Juzgado.

Sentencia objeto de alzada – Página 30

xiv) Robert Milton Holguin Gonzalez, manifestó que es residente del barrio María Auxiliadora y tiene relación de amistad con los demandantes, que conoce las afectaciones materiales y mentales sufridas por los habitantes del barrio María Auxiliadora **causadas por el desplome del tanque** y **el riesgo que existe frente al tanque que permanece en el lugar**, relató que el agua entró a las viviendas y se derribaron paredes, fachadas, que se produjo cortos circuitos en los electrodomésticos, agregó que **existe incertidumbre, zozobra, intranquilidad a los habitantes por el tanque que permanece en el sector, que anteriormente la zona era bastante concurrida y actualmente, después del evento, ha disminuido el flujo de personas que transitan por el sector, debido a la zozobra que viven.**

Sentencia objeto de alzada – Página 30

xv) Rosa Victoria López Narvaez, indicó que es residente y propietaria de un inmueble ubicado en la calle 7 No. 4-30 del barrio María Auxiliadora, que mantiene relación de amistad con los demandantes y es familiar de Felia Maria Gil y Edgar Sandoval, indicó que sus familiares se afectaron psicológicamente y materialmente; se les tumbaron las gradas, se cayeron unas vigas, a Felia se le metió el lodo y le dañó televisor, cama, comedor; **afirmó que le manifestó miedo y zozobra por la presencia de los tanques, ya que producían ruidos.**



Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abg. Director

Una Paz duradera solo puede alcanzarse
Si se basa en la justicia social

Pg. 8 de 12

Sostuvo que actualmente, el tanque está oxidado, la gente tiene temor de pasar por ahí, que el evento produjo sensación de inseguridad.

Sentencia objeto de alzada – Página 31

LOS DECLARANTES Y TESTIGOS afirmaron haber conocido los daños materiales causados por el desplome del tanque; así mismo, **COINCIDEN EN AFIRMAR LA SENSACIÓN DE TEMOR, INTRANQUILIDAD, MIEDO, ZOZOBRA, ANGUSTIA QUE TIENEN POR EL TANQUE QUE PERMANECE EN PIE EN EL BARRIO MARÍA AUXILIADORA, EL QUE CONSIDERAN PUEDE CAERSE EN CUALQUIER MOMENTO (...)**

Sentencia objeto de alzada – Página 32

Además, **se encuentra probado que la necesidad de reubicación del tanque elevado de agua**, era uno de los asuntos discutidos en reuniones de la Junta de Acción Comunal del Barrio María Auxiliadora, tal como consta en acta de reunión de fecha 16 de septiembre de 1997.

Sentencia objeto de alzada – Página 34

Informe de fecha 25 de febrero de 2019, **suscrito por la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana del Municipio de Candelaria**, en el que se detallan los daños presentados en viviendas, muros divisorios y vehículos; las atenciones de emergencia realizadas, tales como, **VALORACIÓN MÉDICA A LA COMUNIDAD, ATENCIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS PSICOLÓGICOS, EVACUACIÓN DE LA COMUNIDAD** y ubicación de cintas de seguridad, **retiro de acometidas eléctricas**, trabajos técnicos de Acuavalle para restablecer el servicio de acueducto, suministro de agua potable a través de carrotanques, demolición de muros y cubiertas e instalación de gatos tensores en estructuras afectadas, **evacuación de familia mediante el apoyo.**

Sentencia objeto de alzada – Página 39

La secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana del Municipio de Candelaria, se solicitó al gerente de Acuavalle S.A. E.S. P., mediante oficio de fecha 12 de febrero de 2020, **solicitó el pago de los daños y perjuicios causados a los habitantes del barrio María Auxiliadora que resultaron afectados**; así mismo, **solicitan el desmonte del tanque que quedó en pie y reconstrucción del muro de cerramiento que se encuentra fracturado.**



Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abg. Director

Una Paz duradera solo puede alcanzarse
Si se basa en la justicia social

Pg. 9 de 12

Sentencia objeto de alzada – Página 39

Además, la Secretaría de Infraestructura y Valorización Municipal, mediante oficio de fecha 10 de noviembre de 202055, solicitó a Acuavalle S.A. E.S.P. **EL RETIRO** de la estructura del tanque colapsado el 22 de febrero de 2019 **y del tanque que permanece en pie, debido a su deterioro estructural y por estar ubicado en zona residencial, educativa y comercial.**

2.3 También se censura que en la SENTENCIA objeto de alzada, se desconociera el alcance probatorio del DICTAMEN DE NEUROPSICOLOGÍA que estaba encaminado a reforzar la demostración del DAÑO MORAL como consecuencia de las ALTERACIONES Y PERTURBACIONES ANÍMICAS que sufrieron el grupo de los demandantes como consecuencia del PÁNICO O ZOZOBRA que produjo el colapso del tanque elevado y la permanencia de una estructura en la localidad hasta el punto de hacer indeseada su permanencia en sus hogares por la intranquilidad que experimentan por la estructura elevada que aún sigue de pie, experticia que fue elaborada por el Dr. Neuropsicólogo Efraín Arboleda Saavedra, en el que se consignaron **DILIGENTEMENTE UNA POR UNA las entrevistas y hallazgos encontrados al grupo de los demandantes** y sus **afectaciones emocionales** en los siguientes demandantes: *Francisco Javier Brand Dominguez, Lina Marcela Zuluaga Gil, Edinson Brand Benavides, Carmen Ruth Dominguez De Brand, Felia María Gil Narvaez, Edgar Fernando Sandoval Anaya, Libia Eugenia Arce Narvaez, Lorena Elvira Sandoval Arce, Diana Fernanda Ladino Lopez, Victoria Eugenia Ladino Lopez, Isabel Teresa Ladino Lopez, Andres Felipe Lopez, Jose Daniel Fuertes Lopez, Paulo Cesar Fuertes Lopez, Jhon Sebastian Torres Ladino, María De Los Angeles Torres Ladino, Julian Esteban Meza Ladino, Isabella Meza Ladino, Alan Felipe Lopez Martinez, Nicolle Tatiana Lopez Ordoñez, Ana Cristina Torres Castillo, Geovany Moreno Dominguez, Jose Manuel Moreno Torres, Eugenio Gamboa Holguin, Magnolia Garcia Bastidas, Natividad Gamboa Holguin, Astrid Carolina Martinez Gamboa, Manuel Andres Martinez Gamboa, Sayuri Liceth Gamboa Coronel, Sharon Marieth Gamboa Coronel, Ana Loraine Gamboa Coronel, Isaías Gamboa Martinez, Genny Beatriz Arias Perdomo, Andres Felipe Gamboa Atehortua, Isaías Gamboa Holguin, María Valentina Corrales Jimenez, Jesus Antonio Rivas Sanchez, Ernestina Gamboa Holguin, Johan Alexander Rivas Gamboa, Albeiro De Jesus Bustamante Castañeda, Omaira Cruz Holguin, Angel Flower Cruz Holguin, Wilder Bustamante Cruz, Juan Esteban Bustamante Ceron, Regina López Sáenz.* **EXPLICÁNDOSE POR PARTE DEL NEUROPSICÓLOGO** que las **afectaciones psicoemocionales descritas en su informe era producto de la aplicación de herramientas internacionales y de alta confiabilidad en el campo de la Neuropsicología (80% a 90%),** circunstancia que inclusive fue reconocida y aludida en la SENTENCIA, no obstante de una forma inexplicable el despacho optó por apartarse de dichas CONCLUSIONES para indicar que el elemento DAÑO (moral) no había sido probado.



Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abg. Director

Una Paz duradera solo puede alcanzarse
Si se basa en la justicia social

Pg. 10 de 12

Dijo el Juzgado.

Sentencia objeto de alzada – Página 42

“La sustentación y contradicción del dictamen se surtió en audiencia el 18 de octubre de 2022, en la que el perito Efraín Arboleda Saavedra, confirmó lo consignado en el dictamen rendido y aportó datos adicionales. El peritaje refiere que la **información fue obtenida por medio de entrevistas semiestructuradas o semiestandarizadas**, algunas realizadas de manera conjunta y otras individual, y de manera virtual (videollamada), **haciendo análisis a partir de la observación física del lenguaje verbal y no verbal, con base en la experticia profesional y utilizando el método minimalista, instrumento que sirve para identificar si hay una posible afectación neuropsicológica**, lesiones a nivel cerebral que requieran valoración psiquiátrica o tratamiento clínico y que tiene un **porcentaje de precisión tienen frente a la valoración de daños psicológicos que puede padecer una persona es de 80 o 90%**. Refiere el perito que realizó una única entrevista por cada persona, con duración de 20 o 25 minutos aproximadamente.

Sentencia objeto de alzada – Página 45

“El juez es autónomo para valorar el dictamen y verificar la lógica de sus fundamentos y resultados, toda vez que el perito es un auxiliar de la justicia, pero él no la imparte ni la administra, de manera que el juez no está obligado a aceptar ciegamente las conclusiones de los peritos, pues si ello fuese así, estos serían falladores. En suma, el juez está en el deber de estudiar bajo la sana crítica el dictamen pericial y en la libertad de valorar sus resultados; si lo encuentra ajustado y lo convence, puede tenerlo en cuenta total o parcialmente al momento de fallar; o desechar sensatamente y con razones los resultados de la peritación por encontrar sus fundamentos sin la firmeza, precisión y claridad que deben estar presentes en el dictamen para ilustrar y transmitir el conocimiento de la técnica, ciencia o arte de lo dicho”

2.4 Finalmente, se censura que en la SENTENCIA objeto de alzada se hubiese desechado el PERITAJE realizado por el arquitecto Pablo César Izquierdo Viveros en el que se **determinó la depreciación y desvalorización de los inmuebles ubicados en el barrio María Auxiliadora del Municipio de Candelaria Valle, a causa del colapso de un tanque de agua de la empresa Acuavalle**. No obstante el despacho



Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abg. Director

Una Paz duradera solo puede alcanzarse
Si se basa en la justicia social

Pg. 11 de 12

terminó desechando dicha experticia indicando que aquella se había derivado de ***opiniones y comentarios que percibió de las personas y sin que precisara ni demostrara la técnica utilizada***, ENTRANDO en contradicción la SENTENCIA pues en aquella se menciona que el PERITO utilizó el **MÉTODO del costo y avalúo catastral** inherentes a esta clase de experticias y teniendo en cuenta (tres elementos) como lo era la: 1. Antigüedad de la propiedad, **2. Ubicación de la vivienda cuando están ubicadas en zonas del alto riesgo**, y 3. Nivel de oferta y demanda. Concluyendo que las 468 viviendas del barrio María Auxiliadora **se desvalorizaron cerca de un 28%** equivalente por vivienda a: \$23.105.880 ya que *nadie desea irse a vivir a un lugar en el que existe un tanque elevado que puede desplomarse*, quedando de esta manera en evidencia la **CONTRADICCIÓN GENERADA EN LA MISMA SENTENCIA** pues finalmente se reconoció en la misma sentencia objeto de alzada que el perito utilizó el **MÉTODO del costo y avalúo catastral** inherentes a esta clase de experticias y teniendo en cuenta (tres elementos) como lo era la: 1. Antigüedad de la propiedad, **2. Ubicación de la vivienda cuando están ubicadas en zonas del alto riesgo**, y 3. Nivel de oferta y demanda, o sea que no partió de datos u opiniones subjetivos y por ende la veracidad y seriedad de sus conclusiones.

Dijo el Juzgado.

Sentencia objeto de alzada – Página 42

*“De acuerdo con lo anterior planteado referente a indicadores de valor, así como la localización del bien, área, oferta y demanda que inciden en el valor de una propiedad, de acuerdo con los **métodos utilizados como son el del costo y avalúo catastral**, y promediando el total de estos valores, el suscrito perito a su leal y entender de la materia considera que los inmuebles localizados en el sector céntrico de la ciudad de Candelaria (Valle), 468 Bienes Inmuebles del B/María Auxiliadora, sufrieron una desvalorización por el valor de: Diez mil millones ochocientos trece mil quinientos cincuenta y un ochocientos cuarenta pesos (\$10.813.551.840) moneda corriente”.*

*En audiencia de sustentación y contradicción del dictamen pericial, el arquitecto Pablo César Izquierdo Viveros, manifestó que las 468 viviendas del barrio María Auxiliadora se desvalorizaron cerca de un 28%, es decir, en promedio un valor de \$23.105.880, por cada uno de los inmuebles. Refirió que la depreciación **tiene fundamento en los siguientes elementos: 1. Antigüedad de la propiedad, 2. Ubicación de la vivienda cuando están ubicadas en zonas del alto riesgo, y 3. Nivel de oferta y demanda**. Aseguró que nadie desea irse a*



Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abg. Director

Una Paz duradera solo puede alcanzarse
Si se basa en la justicia social

Pg. 12 de 12

vivir a un lugar en el que aún queda un tanque elevado, que puede desplomarse.

Sentencia objeto de alzada – Página 44

“Igual desestimación debe hacerse respecto al dictamen pericial realizado por el arquitecto Pablo César Izquierdo Viveros. Obsérvese que el perito determinó la depreciación y desvalorización de los inmuebles ubicados en el barrio María Auxiliadora del Municipio de Candelaria Valle, a causa del colapso de un tanque de agua de la empresa Acuavalle, dada la estigmatización del sector. Sin embargo, **dicha conclusión la sustentó en las opiniones y comentarios que percibió de las personas, sin que precisara ni demostrara la técnica utilizada, aspecto que le resta firmeza y contundencia en sus conclusiones**”.

LO QUE SE PRETENDE

En atención a los argumentos que fundamentan la apelación, solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 28 de marzo del 2025 proferida por el Juzgado Once Administrativo de Cali-Valle, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAR al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales conforme a los conceptos solicitados y probados en la demanda.

Atentamente,



MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ

C.C. N° 1.116.237.495 de Tuluá

T.P. N° 220817 del C.S. de la J.